



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



**JUICIO ORDINARIO LABORAL**

**ACTOR:**

**DEMANDADOS:**

**PONENTE:**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.-----

**LAUDO** del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.-----

**VISTO** para resolver el Juicio Laboral [redacted] formado con motivo de la demanda interpuesta por [redacted] en contra del [redacted] y del [INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL], por concepto de REINSTALACIÓN y pago de diversas prestaciones; de donde se advierte se encuentra en estado de emitir Laudo en Cumplimiento de la Ejecutoria dictada por videoconferencia del doce de abril de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en el Juicio de [redacted] de su índice; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

**PRIMERO.** Ante oficialía de partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el trece de septiembre

de dos mil once,  
demanda en contra del

presentó escrito de

y/o

y/o quien legalmente lo

represente a quien reclamó: **a) LA REINSTALACIÓN** en mi puesto que venía desempeñando hasta el despido injustificado del cual fui objeto y que era precisamente el de |AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA| con una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y con un salario de |\$3,000.00| quincenales... **b) EL PAGO** de la cantidad de |\$3,000.00| por concepto de salarios devengados y no pagados, que me han sido retenidos por la demandada de manera injustificada, correspondiente al periodo del 01 de agosto al 15 de agosto del año 2011, de acuerdo a lo que se me pagaba quincenalmente... **c) EL PAGO** de salarios caídos por concepto de salarios vencidos que deje de percibir desde la fecha de la injustificada separación laboral, hasta la total cumplimentación del laudo que dicte por este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el presente juicio; más los incrementos salariales que se generen a los salarios y prestaciones dejados de percibir y que afecten a las demás prestaciones devengadas... **d) EL PAGO** de mis Aguinaldos que no me fueron cubiertos desde que inicié a laborar para el más los que se sigan generando, hasta el total cumplimiento que emita este H. Tribunal, debido a que no nos fueron cubiertos en los términos establecido en el artículo 66 fracción I de la Ley estatal del servicio Civil... **e) EL PAGO** de Vacaciones y prima vacacional desde que inicie a laborar para el más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del Laudo que emita este H. Tribunal en términos del artículo 53 y 54 de la Ley Estatal del servicio Civil... **f) EL RECONOCIMIENTO** de mi antigüedad generada y como tiempo laborado desde la fecha que inicie mi relación de laboral con la patronal y que fue precisamente desde el día 01 de enero de 2001 mas el tiempo que dure el presente juicio hasta la total cumplimentación del laudo que dicte por este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje... **g) LA INSCRIPCIÓN** en el régimen obligatorio que establece artículo 6 de la Ley del seguro Social por parte de la patronal para que me sean contadas mis semanas cotizadas y pueda acceder a las prestaciones que la Ley ante mencionada establece... **h) SE OBLIGUE** mediante Laudo a la demandada a exhibir constancias de pago al |Instituto Mexicano del Seguro Social| a favor del suscrito en el periodo comprendido desde el 01 de enero del año 2001 hasta su total complementación del Laudo que emita este Tribunal de las cuotas obrero-patronales devengadas, así como las cuotas respecto de Riesgo Cesantía y Vejez (RCV) al |Instituto Mexicano del Seguro Social| y que tengo derecho como trabajadores... **i) SE OBLIGUE** mediante Laudo a la

451



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



demandada a exhibir constancias de pago al [INFONAVIT] a favor del suscrito en el periodo comprendido desde 01 de enero del año 2001 hasta su total complementación del Laudo que emita este H. Tribunal de las cuotas de [INFONAVIT] a las que tenemos derecho como trabajadores... j) **SE OBLIGUE** a la demandada mediante laudo a exhibir constancias de pago al [SAR] hoy [AFORE] a favor del suscrito en el periodo comprendido desde el 01 de enero del año 2001 hasta su total complementación del Laudo que emita este H. Tribunal respecto de las aportaciones que debió efectuar en relación al [Sistema de Fondo de Retiro] mejor conocida como [AFORE]... k) **EL PAGO** de las horas extras que me corresponden desde el 02 de enero del 2011 hasta el 19 de agosto del 2011 y que fueron ordenados para laborar como guardias después de las 15:00 horas hasta las 18:00 horas de lunes a viernes... l) **EL RECONOCIMIENTO** mediante Laudo por la demandada que mis funciones no son catalogadas como de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría ni las comprendidas por el artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil, y por haber laborado por más de seis meses en el mismo puesto, como consecuencia de ello, se considere mi nombramiento como de base definitivo en términos de lo señalado en los numerales 8 y 23 de la citada norma legal. DEL [INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL] reclamo... A).- **EL RECONOCIMIENTO.**- por parte de dicho Instituto como semanas cotizadas dentro del régimen obligatorio del periodo comprendido del 01 de enero del 2001 más el tiempo que dure el presente juicio hasta la total cumplimentación del laudo que dicte por este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de forma ininterrumpida y donde se contemplen los seguros de Riesgo Cesantía y Vejez (RCV) al [Instituto Mexicano del Seguro Social] y que tengo derecho como trabajador del

Narró los

hechos en que fundó su demanda, con las disposiciones legales que estimó aplicables y terminó con los petitorios de estilo.-----

**SEGUNDO.** Este Tribunal por acuerdo de veintiséis de septiembre del año dos mil once, admitió la demanda bajo el expediente laboral IV, aceptó la competencia para conocer del juicio, y erróneamente, tuvo como demandados al

y

al [INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL]; lo anterior en términos

del artículo 4, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; así, acorde a lo señalado por el arábigo 215 de la ley en la materia, citó a las partes a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, para el veintinueve de marzo de dos mil doce. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, se subsanó el procedimiento, teniéndose como demandados al

y al **|INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL|**, señalando como nueva fecha de audiencia el veintinueve de marzo de dos mil doce; llegada la fecha, se acordó diferir la audiencia toda vez que el codemandado **|IMSS|** no se encontraba notificado; estableciéndose como nueva fecha de audiencia el veintiocho de junio del mismo año; data en la que abierta la audiencia, se asentó la comparecencia del actor y del ayuntamiento demandado, y la incomparecencia del codemandado **|INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL|**, a pesar de estar debidamente notificado y apercibido; procediendo a la apertura de la etapa conciliatoria, donde las partes presentes, no llegaron a arreglo conciliatorio alguno, solicitando se pasara a la siguiente etapa, en cuanto al codemandado ausente, se le hizo efectivo el apercibimiento de veintinueve de marzo de dos mil doce, en el sentido de tenerle por inconforme con arreglo conciliatorio alguno; luego se pasó a la etapa de demanda y excepciones, donde en uso de la voz, la actora ratificó su demanda de veintiséis de agosto de dos mil once, y el ayuntamiento demandado contestó la demanda por ocurno de veintiséis de junio de dos mil doce, mismo que ratificó, y toda vez que persistió la ausencia del codemandado **|IMSS|**, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; acto seguido se concedieron a los contendientes los derechos de réplica y contrarréplica, y se continuó con la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que la accionante ofreció su material de convicción por libelo de veintinueve de abril de dos mil doce (*fojas 77 a 81*), y el ayuntamiento demandado ofreció sus medios convictivos por escrito de veintiséis de junio de dos mil doce (*fojas a 116 a 117*); por lo que una vez admitidas y desahogadas las probanzas que así lo

452



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



requirieron, se concedió a las partes término para formular alegatos, derecho que no ejercitaron. Finalmente, el cuatro de marzo de dos mil veintidós se cerró la instrucción del juicio, en esa virtud, se procedió a dictar laudo, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; en donde se estableció en sus resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: **PRIMERO.** El actor justificó parcialmente su acción y el demandado **AYUNTAMIENTO VERACRUZ** quedó excepcionado de igual forma; por su parte, el demandado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, quedó totalmente absuelto de todas y cada una de las reclamaciones que le formuló el actor, en consecuencia; ... **SEGUNDO. SE CONDENA** al demandado a **REINSTALAR** en el empleo al actor con la categoría de trabajador de base definitivo, como **AUXILIAR** adscrito al **Departamento de Participación Ciudadana** del **Ayuntamiento de** con las funciones de: atender a las personas que acuden al Ayuntamiento a realizar trámites indicándoles los departamentos encargados de sus peticiones, acudir a diversas Comunidades acompañando al **Presidente Municipal** cuando tenga reuniones en las mismas, así como recibir las peticiones y canalizarlas a las áreas competentes, con horario de 9:00 a 15:00 horas, y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, acorde al convenio de reinstalación, de dos de septiembre de dos mil nueve, inserto en el expediente laboral 1153/2008-I, que constituye cosa juzgada; con un salario quincenal de **\$3,000.00** (tres mil pesos 00/100 m.n.), señalado por el accionante y sin desvirtuar por el demandado. Igualmente **SE CONDENA** al demandado al pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, un salario de

[\$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)] más los incrementos y mejoras que se hayan otorgado al mismo, por cada día transcurrido desde el diecinueve de agosto de dos mil once, día del despido, hasta la fecha de su legal y material reinstalación, habida cuenta que la demanda fue interpuesta el trece de septiembre de dos mil once, antes de la reforma de veintisiete de febrero de dos mil quince. Para el cálculo de las anteriores cantidades a pagarse a la parte actora, y dado a que no se cuenta con elementos para establecer los incrementos y mejoras que pudo sufrir el salario en la especie, **se ordena la apertura del incidente de liquidación**, previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. Lo anterior, acorde a lo establecido en el considerando cuarto de este laudo...**TERCERO. SE**

**ABSUELVE** al demandado **AYUNTAMIENTO**

de pagar al actor \_\_\_\_\_, cantidad alguna en concepto de **VACACIONES**, reclamadas por todo el tiempo de servicios prestados, más las relativas a la tramitación del presente juicio. Luego, **SE CONDENA** al demandado \_\_\_\_\_ a

pagar al actor \_\_\_\_\_ como **PRIMA VACACIONAL** la cantidad equivalente de aplicar el veinticinco por ciento, sobre el sueldo generado por veinte días anuales de vacaciones, del salario diario que venía percibiendo el accionante, de [\$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)]; a partir del trece de septiembre de dos mil diez, y por un máximo de doce meses posteriores al despido de diecinueve de agosto de dos mil once, tomando en cuenta los incrementos y mejoras que pudiera haber sufrido el salario. **SE CONDENA** al demandado \_\_\_\_\_ a pagar al actor

\_\_\_\_\_ la cantidad que resulte en concepto de **AGUINALDO**, por treinta días de salario, contabilizado a partir de la temporalidad no prescrita de trece de septiembre de dos mil diez, y hasta doce meses posteriores al despido, más los incrementos y mejoras sufridos por el salario en ese lapso, agregado a la base salarial diaria que percibía de [\$200.00 (doscientos tres pesos 00/100 m.n.)], deducido de la

15



cantidad quincenal que ganaba supra citada, sin desvirtuar por el demandado. Las cantidades a pagar de prima vacacional y aguinaldo, deberán determinarse en el Incidente de Liquidación ordenado en párrafo antecedente, dado que no se cuenta con los elementos necesarios para conocer los incrementos y mejoras experimentados por el salario. Lo anterior, acorde a lo preceptuado en el considerando quinto de este laudo...**CUARTO. SE CONDENA** al demandado |AYUNTAMIENTO DE | a pagar al actor

la cantidad de |\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.)|, en concepto de salarios devengados, correspondientes a los días laborados sin cubrir del uno al quince de agosto de dos mil once. De conformidad con lo establecido en el considerando sexto de este laudo...**QUINTO. SE CONDENA** al demandado | a expedir al actor | constancia por escrito

en la cual acredite su **antigüedad genérica** computada a partir del uno de enero de dos mil uno a la fecha de su emisión, derivado del cumplimiento de este laudo. Lo anterior, en términos de lo argumentado en el considerando séptimo de este laudo...**SEXTO. SE CONDENA** al demandado |AYUNTAMIENTO | a otorgar al actor | las prestaciones reclamadas de servicio médico, riesgo, cesantía y vejez, vivienda y ahorro para el retiro, a través de las instituciones con las que tenga celebrado convenio de colaboración para ello, al efecto deberá exhibir el convenio de incorporación con las instituciones de que se trate para acreditar bajo qué modalidad o esquema de aseguramiento tiene inscritos a su trabajadores, y en base a eso, debe realizar la inscripción retroactiva del actor, debiendo pagar las aportaciones por todo el tiempo que dure la relación laboral, es decir, a partir del primero de enero de dos mil uno, durante todo el tiempo

de servicios prestados, por la temporalidad del juicio y mientras dure la relación laboral; debiendo realizar el pago de las aportaciones que le correspondan, para tener por cumplida la condena; con la puntual aclaración de que el operario deberá cubrir las cuotas que le correspondan, acorde a lo dispuesto en la legislación de las instituciones de que se trate. En base a lo fundado y motivado en el considerando octavo de este fallo...**SÉPTIMO. SE ABSUELVE** al demandado de pagar al actor

cantidad alguna en concepto de tiempo extra laborado. Acorde a los razonamientos efectuados en el considerando noveno de este laudo... **OCTAVO. SE ABSUELVE** al |**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**| de todas y cada de las reclamaciones que le formuló el actor relativas a seguridad social. En términos de lo señalado en el considerando décimo de este laudo. Inconforme con el fallo, el actor

acudió al Juicio de Garantías, mediante libelo presentado ante este Tribunal, el veintitrés de mayo de dos mil veintidós. A través de Ejecutoria dictada el doce de abril de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito con residencia en esta ciudad capital, en el Juicio de Amparo Directo de su índice, **se concedió al quejoso**

la protección constitucional de la justicia federal; en tal razón, los autos del expediente se encuentran en estado de emitir Laudo en Cumplimiento de Ejecutoria; y, -----

-----**CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO.** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede a dar cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito con residencia en esta ciudad capital, dentro del expediente de Amparo Directo Número , del índice del Tribunal



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



Colegiado en referencia. -----

**SEGUNDO.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito con residencia en esta ciudad capital, dentro del Considerando Sexto de la Ejecutoria de Amparo Directo Número

, ordenó: *"Para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo, deberá:*

*...I. Dejar insubsistente el laudo reclamado;...II. Dictar un nuevo laudo en el que:...a) Reitere lo que no es materia de concesión, es decir, las condenas por concepto de reinstalación, salarios caídos, salarios devengados, aguinaldo y prima vacacional, reconocimiento de antigüedad, reclamos de seguridad social -prestaciones g), h), i) y j); las absoluciones relativas a vacaciones por todo el tiempo de relación laboral y duración del juicio, tiempo extraordinario y prestación A) reclamada al Instituto Mexicano del Seguro Social... b) Con base en las consideraciones de la presente ejecutoria:... Al reiterar la condena por concepto de prestaciones de seguridad social que se demandaron bajo los incisos g), h), i) y j) del capítulo respectivo, determine que el enteramiento de las cuotas sociales deberá cubrirse atendiendo a los incrementos y/o mejoras que pudiera tener el salario del accionante... Analice con libertad de jurisdicción la excepción de prescripción opuesta en relación con los reclamos de aguinaldo y prima vacacional en los términos en que fue planteada y, consecuentemente, resuelva lo que en derecho corresponda... Al reiterar la condena por concepto de aguinaldo y prima vacacional a partir del trece de septiembre de dos mil diez, precise que deberá ser hasta la legal y material reinstalación del accionante."*

**TERCERO.** Para cumplir con los lineamientos establecidos en la Ejecutoria que antecede, SE DEJA SIN EFECTO EL LAUDO DE VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS y se dicta otro, en los términos siguientes: De la demanda, contestación y demás constancias procesales que integran el presente juicio, se tienen como hechos ciertos: **I.** Que entre el actor

y el demandado |AYUNTAMIENTO DE

existió relación jurídica de trabajo, actualmente

interrumpida. Y como puntos de litis se debe determinar lo siguiente: **I.** Si

el actor tiene derecho a su reinstalación en el puesto que venía desempeñando, de |Auxiliar del Departamento de Participación

Ciudadana], como trabajador de base definitivo, en virtud de que fue despedido injustificadamente el diecinueve de agosto de dos mil once; **o bien**, si como sostiene el demandado, al momento del supuesto despido alegado por el trabajador, la relación laboral con él era inexistente, toda vez que este fue contratado por tiempo fijo, habiendo terminado su contrato el treinta y uno de agosto de dos mil diez, sin responsabilidad para la patronal. **II.** Si es procedente o no, el pago del resto de prestaciones, en los términos reclamados.-----

Las acciones intentadas por \_\_\_\_\_ se

basaron en los hechos siguientes: "... 1.- Con fecha 01 de enero del 2001 el suscrito

\_\_\_\_\_ *inicie a laborar Para el |H. Ayuntamiento Constitucional Ver.|, desempeñándome como |auxiliar en el Departamento de Participación Ciudadana|, con un salario de |\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)| que eran cubiertos de manera quincenal firmando una nomina (sic) en el |departamento de recursos humanos|, cantidad que fue aumentando durante el tiempo laborado recibiendo actualmente la cantidad de |\$3,000.00| cada quincena, mismos que por lo regular eran pagados después del día 15 y último de cada mes... 2.- Como |auxiliar del Departamento de Participación Ciudadana| realizaba diversas actividades entre las que se encuentran atender a las personas que acuden al Ayuntamiento a realizar trámites indicándoles los departamentos encargados de sus peticiones, acudir a diversas Comunidades acompañando al |Presidente Municipal| cuando tenía reuniones en las mismas, así como recibir las peticiones y canalizarlas a las áreas competentes. Desde que inicie a laborar para el |H. \_\_\_\_\_|, que fue el día 01 de enero de 2001*

*siempre estuve adscrito a ese departamento, y desempeñe mis labores con dedicación y esmero ya que nunca tuve problemas de algún tipo con la patronal, tuve asignada una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a 15:00, sin embargo a partir del día 2 de enero de este año me dijeron que me iban a pagar horas extras y que hiciera unas guardias de 15:00 a 18:00, y cuando cobraba mi quincena les preguntaba a los de |recursos humanos| de mi horas extras y me decían luego que el cabildo ya las había autorizado pero que no había dinero... 3.- Con fecha 18 de agosto del 2011 me presente (sic) a cobrar mi quincena junto con mis demás compañeros, sin embargo me dijeron que no les habían pasado mi sueldo y que yo me tenía que presentar el día siguiente en la oficina de la presidencia a las 12:00 horas por que el presidente quería hablar conmigo y que no me presentara ya trabajar, así que el día 19 de agosto del presente año, a la hora antes indicada, me presente (sic) en las oficinas del presidente municipal, y me entreviste (si) con él dentro en su privado me dijo - A partir de hoy dejas de prestar los servicios para el Ayuntamiento, pregunte (sic)*



¿Por qué? no te podemos pagar porque no hay dinero en el Ayuntamiento y de hecho es el motivo por el que tengo que despedirte, entonces le pregunte (sic) ¿pero me van a pagar la quincena comprendida del 01 al 15 de agosto del 2011, que me deben? Respondiendo que no estas oyendo que no tengo dinero tengo que recortar personal y ni modo te toco a ti, le mencione (sic) que tengo reconocidos más de 10 años laborado y me contesto que ni modo así eran las cosas, es por lo que acudo ante esta H. Autoridad laborar (sic) para que se haga justicia ya que el despido del que fui objeto fue por demás injustificado..." La entidad municipal demandada |AYUNTAMIENTO VERACRUZ| dio contestación a los hechos de la demanda argumentando lo siguiente:

"...1.- El hecho número UNO se contesta como PARCIALMENTE CIERTO debido a que si existió una relación laboral entre el hoy actor y mi defendida que inicio en el año 2001, sin embargo ésta ya fue juzgada en el momento oportuno bajo el expediente laboral número radicado ante esta H. Autoridad, por lo que el actor deberá ceñirse a la relación laboral que existió en el 2009 y en los primeros 7 meses de 2010 en el presente controvertido. Por cuanto hace al salario, cabe señalar que el actor percibía de mi representada la cantidad de [\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.)] de manera quincenal... 2.- El hecho marcado con el número DOS es TOTALMENTE FALSO ya que el hoy actor siempre mantuvo la misma jornada laboral, la cual era de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 y de las 18:00 a las 20:00 horas, siendo totalmente falso que haya laborado tiempo extraordinario, pues en el |H. Ayuntamiento de |, tal acción queda prohibida, toda vez que el tiempo extraordinario únicamente se labora mediante orden expresa y por escrito, situación que desde luego, jamás ocurrió para con el hoy actor... 3.- El hecho marcado con el número TRES es TOTALMENTE FALSO debido a que el día 18 de agosto del 2011 ya no existía ninguna relación laboral con el hoy actor

por consiguiente no pudo existir de ninguna manera un despido justificado ni injustificado, pues la relación laboral que existió concluyó el 31 de Agosto de 2010, al finalizar el periodo por el que fue contratado el actor, hecho que conocen y les consta a los CC. | Por lo anterior, resulta totalmente falso el hecho que se contesta, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que señala el actor de mala fe."-----

**CUARTO.** Como punto toral de la litis planteada, se cuenta con que el accionante afirma ingresado a laborar para el demandado el uno de enero

de dos mil uno, y reclama su reinstalación en el empleo que venía desempeñando, con la categoría de trabajador de base definitivo, por haber sido injustificadamente despedido el diecinueve de agosto de dos mil once; contrario a ello, el ayuntamiento demandado, se excepciona, argumentando: "a) FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO E IMPROCEDENCIA ESPECIFICA, por parte del actor parte (sic) para reclamar las prestaciones marcadas con los incisos a).- y c).- de su escrito inicial de demanda, las cuales consisten en LA REINSTALACION en mi puesto que venía desempeñando el |AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA|... y El PAGO de los salarios caídos por concepto de salarios vencidos... toda vez que resulta ilógico que el hoy actor pretenda reclamar tal prestación cuando en ningún momento existió un despido justificado, ni injustificado; lo cierto es que el hoy actor fue contratado por tiempo fijo y determinado para el mes de Agosto, venciéndose por consiguiente y de manera natural la relación laboral el día 31 de Agosto de 2010, sin responsabilidad para mi representada, pues no resulta obligada a recontractar ni a iniciar una nueva contratación con el actor, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y 22 de la Ley Estatal del Servicio Civil... Ad cautelam, el que el C... haya sido beneficiado por mi representada para diversas y numerosas contrataciones en el mismo puesto, no constituye prórroga del contrato ni de la relación laboral y mucho menos acumulación de periodos; por lo que ésta terminaba el día 31 de Agosto de 2010, pudiendo mi representada retirar al trabajador sin responsabilidad para el |H. Ayuntamiento constitucional de  
sin obligación de, iniciar una nueva contratación; sirviendo de base la siguiente tesis:... PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO FIJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL SER UNA FIGURA NO PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL RESULTA INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO... Así las cosas, resulta doloso y de mala fe que el hoy actor pretenda reclamar la Reinstalación a su empleo, cuando nunca existió un despido ni justificado ni injustificado, ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, pues es totalmente increíble que el actor afirme haber sufrido un despido por parte de mi representada el 19 de Agosto de 2011 cuando en tal fecha ya no existía ninguna relación laboral... Ahora bien, en cuanto al reclamo del pago de los salarios caídos a partir del 03 de Enero de 2011, resulta a todas luces improcedente; ya que siguiendo el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y tomando en consideración que los salarios caídos es una prestación accesoria a la principal, a la actora no le asiste el derecho de reclamarlos, pues se insiste en que la relación laboral fue terminada debido a la naturaleza misma de la contratación, la cual era por tiempo fijo y determinado, misma que feneció el 31 de Diciembre de 2010, y no a causa de un despido efectuado por mi representada... f) FALTA DE ACCIÓN V DE



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



*DERECHO E IMPROCEDENCIA ESPECÍFICA por parte del actor para reclamar de mi representada la prestación marcada con el inciso l) del escrito inicial de demanda, la cual consiste en "EL RECONOCIMIENTO mediante laudo por la demandada que mis funciones no son catalogadas como Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría planeación, supervisión, control directo de adquisiciones (...) y por haber laborado por más de seis meses en el mismo puesto (...) se considere mi nombramiento como de base definitivo (...)" **toda vez que mi representada en ningún momento ha catalogado las funciones que desempeñaba el hoy actor en tal concepto.** Por cuanto hace al nombramiento, resulta el reclamo totalmente absurdo e improcedente, pues se repite que el actor era trabajador de mi representada por tiempo fijo y determinado, teniendo relación esta excepción con la expuesta en el inciso a) del presente escrito de contestación a la demanda." Bajo esta guisa, se cuenta con que la demandada se excepciona totalmente, introduciendo la NEGATIVA DEL DESPIDO Y DE LA RELACIÓN LABORAL, argumentando que no se dio despido ni justificado, ni injustificado, sino que lo cierto es que el operario prestó sus servicios bajo contrato por tiempo fijo y determinado para el mes de agosto, mismo que venció desde el treinta y uno del mes de agosto del año dos mil diez, sin responsabilidad alguna a su cargo; en este contexto, se advierte que dicha negativa no es lisa y llana, sino que la patronal da las razones por las que la relación de trabajo, concluyó anteriormente, por lo que evidente resulta que le toca el débito procesal de acreditar, tanto la causa motivadora de haber ceñido al operario a un contrato por tiempo fijo, como lo relativo a la terminación de la relación de trabajo; sirve de asidero jurídico la Tesis de rubro y texto: "**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. EFECTOS DE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU CAUSA MOTIVADORA.** Cuando no concurre alguna de las causas motivadoras de la temporalidad de la relación laboral expresamente consignada en el contrato respectivo, éste debe entenderse celebrado por tiempo indefinido, no obstante que en él se establezca un término de vigencia. Novena Época Registro: 204952 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.7 L Página: 422." Así como la Jurisprudencia de*

rubro y texto siguiente: "**RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.** Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. No. Registro: 196,088 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1998 Tesis: I.2o.T. J/5. Página: 549. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." Por tanto, el ayuntamiento debe acreditar que el vínculo laboral con el actor se disolvió en la fecha que señala, treinta y uno de agosto de dos mil diez, y los motivos de la temporalidad contractual. Luego, en el acuerdo de pruebas de diez de agosto de dos mil doce, se observa que ofreció y le fueron admitidas, las siguientes: **CONFESIONAL**, a cargo del actor, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce, (pliego a fojas 146 y desahogo a fojas 147), asentándose la incomparecencia del deponente. De lo anterior se advierte, que el actor no compareció al desahogo de la prueba confesional a su cargo, a pesar de estar debidamente notificado y apercibido, razón por la que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de diez de agosto de dos mil doce, o sea, se le tuvo por CONFESO de las posiciones calificadas como legales, presentadas por la entidad demandada. **DOCUMENTAL**, consistente en copia del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil nueve, expedido por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en \_\_\_\_\_, su original obra dentro de los autos del Expediente Laboral \_\_\_\_\_ l que se tiene a la vista y por tanto con valor probatorio pleno; de la que se advierte le fue pagada al actor, de parte del ayuntamiento demandado la cantidad de [\$30,000.00], mediante cheque [BANCOMER] número 0001747 de diez de diciembre de dos mil nueve, para dar total cumplimiento al

457



Convenio celebrado ante la propia Junta, el dos de septiembre de dos mil nueve, solicitando se diera aviso a este Tribunal para que se archivara el Expediente Laboral \_\_\_\_\_ así como tener por desistidos a los actores, entre ellos al actual \_\_\_\_\_, agregando que con este finiquito, quedaban cubiertas todas las prestaciones que reclamaron dentro del juicio bajo el expediente citado. **DOCUMENTAL**, consistente en copia de recibo a nombre del actor, por la cantidad de [\$30,000.00], datado el diez de diciembre de dos mil nueve, su original dentro de los autos del Expediente Laboral \_\_\_\_\_ que se tiene a la vista y por tanto con valor probatorio pleno; del que se advierten los datos del actor, que es en concepto de cumplimiento del convenio relativo al expediente laboral \_\_\_\_\_, signado por el actor, y las autoridades municipales (fojas 122). **DOCUMENTAL**, consistente en copia de orden de pago por la cantidad de [\$30,000.00], su original dentro de los autos del Expediente Laboral \_\_\_\_\_ que se tiene a la vista y por tanto con valor probatorio pleno; de la que se advierten los datos de la orden de pago por la cantidad supra mencionada, con la firma del actor de recibido y de diversos funcionarios (fojas 121). **TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. \_\_\_\_\_, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la cual fue declarada DESIERTA ante la incomparecencia de los testigos propuestos por el demandado. **DOCUMENTALES**, consistentes en dos recibos de pago datados el quince y treinta y uno de agosto de dos mil diez, y uno de quince de diciembre de dos mil nueve (fojas 123, 124 y 125); los que se tuvieron por ratificados ante la incomparecencia del actor a la diligencia de perfeccionamiento, razón por la que se les otorga valor probatorio pleno. De los que se advierte, que por esas quincenas se le pagó su salario al operario, bajo el concepto recibo de honorarios asimilables a salarios,

por la cantidad neta de [\$3,000.00] quincenales, habiéndolos firmado el empleado demandante. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la primera que es la consecuencia que la ley o quien resuelve deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y la segunda, como el conjunto de constancias y autos que obran en el expediente formado con motivo del juicio, debiendo señalar que por sí solas no poseen vida propia toda vez que se encuentran supeditadas al resultado del desahogo de otras, o a las manifestaciones que a lo largo del trámite y hasta antes del dictado del laudo viertan las partes o terceras personas en forma expresa y espontánea. Ahora bien, del material probatorio ofertado por el ayuntamiento demandado desglosado con anterioridad, solo se cuenta con la CONFESIÓN FICTA del operario, en términos del pliego de posiciones aportado por el ayuntamiento demandado, mismo que en su incisos 2) y 6) indaga: "...2) *Que la última contratación que usted celebró con el* *fenecía el 31 de agosto de 2010...* 6) *Que el último día que usted laboró para el* *fue el 31 de agosto de 2010...*", empero, de ningún material probatorio se advierte, la causa motivadora de haber sometido al empleado a un contrato por tiempo fijo de las características que menciona la patronal por la temporalidad del uno al treinta y uno de agosto de dos mil diez, sobre todo tomando en cuenta, que la relación laboral inició desde el uno de enero de dos mil uno, y de las constancias procesales que obran en el sumario, (fojas 84) se constata que fue reinstalado el dos de septiembre de dos mil nueve, continuando la relación de trabajo, por convenio derivado del juicio laboral y subsistiendo por tanto hasta el momento del despido, al no acreditar el demandado la causa motivadora de la contratación por tiempo fijo que refiere. Sirve de sustento jurídico la Jurisprudencia de rubro y texto: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)**". Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en

458



relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 232/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de marzo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales. Tesis y criterio contendientes: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 16/2018, la cual dio origen a la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL

PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1682, con número de registro digital: 2020571; y, El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 45/2020. Tesis de jurisprudencia 24/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril de dos mil veintiuno.” Por otro lado, siendo a cargo de la parte patrón el débito procesal de acreditar los elementos de la finalización de la relación de trabajo, acorde al numeral 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, es de determinar que esta no cumplió con su carga probatoria, habida cuenta que no exhibió, ni el contrato por tiempo fijo que refiere como causa, ni elemento alguno para acreditar la finalización de la relación laboral en comento en la fecha que señala, treinta y uno de agosto de dos mil diez, razón por la cual el contrato de trabajo entre las partes se considera por tiempo indefinido.

**DESPIDO.** En cuanto al despido injustificado que nos ocupa, habiendo quedado firme que la relación de trabajo entre el actor y el ayuntamiento demandado es por tiempo indefinido, queda sin eficacia alguna la excepción de este, de que el actor jamás fue despedido ni justificada, ni injustificadamente, sino que el operario fue contratado por tiempo fijo, terminando su contrato el treinta y uno de agosto de dos mil diez, y como consecuencia de esto, el ente demandado no logra desvirtuar el despido del accionante, por tanto se trata de un despido injustificado; luego, tomando en cuenta que el operario señaló en su demanda que sus funciones consistían en: *“atender a las personas que acuden al Ayuntamiento a realizar trámites indicándoles los departamentos encargados de sus peticiones, acudir a diversas Comunidades acompañando al |Presidente Municipal| cuando tenía reuniones en las mismas, así como recibir las peticiones y canalizarlas a las áreas competentes...”*, no se observa que el accionante hayan ejercido funciones de las consideradas como de confianza, cuestión corroborada expresamente por la patronal, (fojas 68) virtud en la que, se le atribuye al actor la categoría de trabajador de base, asimismo, dado a que la actividad desempeñada por el operario

459



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



data desde el año dos mil uno, se estima que esta es necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la Entidad Municipal demandada, quedando también en evidencia, que después de esos años de labores se le ha considerado apto para cubrir el perfil del puesto que ha ostentado, cubriendo por tanto la hipótesis prevista por el artículo 23 de la ley en la materia; en consecuencia, acorde al arábigo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil; **SE CONDENA** al demandado |**AYUNTAMIENTO DE** a **REINSTALAR** en el empleo al actor

con la categoría de trabajador de base definitivo, como |AUXILIAR| adscrito al |Departamento de Participación Ciudadana| del |Ayuntamiento de con las funciones de: atender a las personas que acuden al Ayuntamiento a realizar trámites indicándoles los departamentos encargados de sus peticiones, acudir a diversas Comunidades acompañando al |Presidente Municipal| cuando tenga reuniones en las mismas, así como recibir las peticiones y canalizarlas a las áreas competentes, con horario de 9:00 a 15:00 horas, y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, acorde al convenio de reinstalación, de dos de septiembre de dos mil nueve, inserto en el expediente laboral que constituye cosa juzgada; con un salario quincenal de |\$3,000.00| (tres mil pesos 00/100 m.n.), señalado por el accionante y sin desvirtuar por el demandado. Igualmente **SE CONDENA** al demandado al pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, un salario de |\$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)| más los incrementos y mejoras que se hayan otorgado al mismo, por cada día transcurrido desde el diecinueve de agosto de dos mil once, día del despido, hasta la fecha de su legal y material reinstalación, habida cuenta que la demanda fue interpuesta el trece de septiembre de dos mil once, antes de la reforma de veintisiete de febrero de dos mil quince. Para el cálculo de las anteriores

cantidades a pagarse a la parte actora, y dado a que no se cuenta con elementos para establecer los incrementos y mejoras que pudo sufrir el salario en la especie, **se ordena la apertura del incidente de liquidación**, previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, sirviendo de base a lo señalado la jurisprudencia de rubro y texto: **"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido." -----

**QUINTO.** Reclama el actor: **"d) EL PAGO** de mis Aguinaldos que no me fueron cubiertos desde que inicié a laborar para el |H. Ayuntamiento Constitucional de .Ver.|, más los que se sigan generando, hasta el total cumplimiento que emita este H. Tribunal, debido a que no nos fueron cubiertos en los términos establecido en el artículo 66 fracción I de la Ley estatal del servicio Civil... **e) EL PAGO** de Vacaciones y prima vacacional desde que inicie a laborar para el |H. Ayuntamiento |, más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del Laudo que emita este H. Tribunal en términos del artículo 53 y 54 de la Ley Estatal del servicio Civil..." La parte demandada se excepciona: **"b) FALTA DE ACCIÓN, DE DERECHO, IMPROCEDENCIA ESPECIFICA, EXCEPCIÓN DE PAGO Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** por parte del actor para reclamar las prestaciones marcadas con los incisos d) y e) de su escrito inicial de demanda, los cuales consisten en "El PAGO de mis aguinaldos que no me fueron cubiertos desde que inicia a laborar para el |H. Ayuntamiento Constitucional de |, más los que se sigan generando (...)" y "El PAGO de vacaciones y prima vacacional desde que inicie a laborar (...) más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo (...)" ; toda



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



vez que durante el tiempo que existió una relación laboral con el actor, siempre le fueron pagados oportunamente tales prestaciones... Ahora bien, suponiendo sin conceder y de ninguna manera se acepta que el actor arguya el incumplimiento de mi representada del pago de dichas prestaciones, se opone desde este momento la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil, ya que en dado caso, lo correspondiente a los años que reclama 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 se encuentran totalmente prescritos... No obstante, se reitera que resulta a todas luces improcedente que el actor pretenda además de reclamar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, toda vez que suponiendo sin conceder y que de ninguna manera se acepta, esta Autoridad al margen de sus facultades condene a mi representada al pago de dichas prestaciones, estas no deberán incluir cantidad mayor de días pues al no existir una relación, laboral posterior al 31 de Agosto de 2010 y al no haber prestado servicios para mi representada el actor carece totalmente de derecho para reclamar prestaciones tanto legales como extralegales por periodos correspondientes durante la tramitación del presente Juicio... Por último, cabe mencionar la falsedad y mala fe con que actúa el actor ante esta H. Autoridad, pues este reclama prestaciones desde la supuesta fecha de ingreso, omitiendo mencionar que todas las prestaciones laborales a que tuvo derecho hasta el año 2009, le fueron liquidadas el día 14 de Diciembre de 2009, con el pago por la cantidad de [\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)], en cumplimiento al convenio de fecha 2 de Septiembre de 2009 relativo al expediente laboral número [1153/2008-I] radicado ante esta H. Autoridad, por lo que mi representada no debe absolutamente ninguna cantidad en concepto de prestaciones laborales al actor. Así las cosas, ésta H. Autoridad debe valorar las omisiones y falsedades en que incurre el actor al momento de resolver..." Bajo este contexto, habiéndose determinado la subsistencia del vínculo laboral, se cuenta con que el derecho a percibir estas prestaciones para los trabajadores al servicio del estado, se encuentra regulado en los artículos 53, 54 y 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, ordenamientos que nos permiten concluir que a los trabajadores que laboren más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la entidad pública, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo,

asimismo, percibirán una prima vacacional no menor al veinticinco por ciento aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días de los periodos vacacionales, y los trabajadores que hayan laborado el año completo recibirán un aguinaldo de por lo menos treinta días, y los que hayan laborado por un periodo menor, la parte proporcional que les corresponda. Es oportuno precisar que el numeral 53 de la Ley en la materia establece que los periodos vacacionales no podrán ser acumulados ni fraccionados y en ningún caso, los trabajadores que los laboren tendrán derecho al pago de doble salario; de lo anterior se sigue que tanto la retribución en dinero de las vacaciones no disfrutadas así como su acumulación son improcedentes; ello atiende a la razón a que el objetivo de dicha prestación no es de carácter económico, o sea incrementar la percepción salarial, si no de procurarles un descanso después de un periodo prolongado de labores, cuya finalidad es preservar la salud. En sintonía con lo anterior, en la especie, las vacaciones reclamadas no resultan procedentes por las razones antes citadas, sin que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio, por no haberse dado la prestación de servicios, y en todo caso el pago de los salarios caídos encierra este rubro; lo que encuentra sustento en la Tesis: **"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de

461



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



vacaciones." por lo que resulta improcedente la acción en cuanto a vacaciones, en consecuencia; **SE ABSUELVE** al demandado |AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_, de pagar al actor \_\_\_\_\_ cantidad alguna en concepto de **VACACIONES**, reclamadas por todo el tiempo de servicios prestados, más las relativas a la tramitación del presente juicio. En cuanto a la **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** reclamados por todo el tiempo de servicios prestados, más los que se generen por la temporalidad del juicio, **se tiene que la entidad demandada opuso la excepción de prescripción, misma que es una institución de orden público adoptada por el derecho laboral en aras del principio de certeza y seguridad jurídica, la cual no puede analizarse de forma oficiosa, sino que en el caso de que la patronal demandada la oponga, debe allegar al tribunal del conocimiento los elementos necesarios para su estudio;** aplica como asidero jurídico la Jurisprudencia de rubro y texto: **"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** *La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el*

derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. No. Registro: 186.748 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Tesis: 2a./J. 48/2002 Página: 156 Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos." Luego, la entidad demandada, pretende destruir la acción intentada por el actor, oponiendo la excepción de prescripción, señalando la aplicabilidad del numeral 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que contempla: "Artículo 101. Las acciones derivadas de esta Ley prescribirán en un año, contado a partir de que la obligación es exigible..."; **en razón de lo anterior, se tiene que el demandado si aportó los elementos mínimos para el estudio de la prescripción opuesta, por lo que resulta procedente, en esta virtud, solo podrán retrotraerse los efectos de la prima vacacional y el aguinaldo instados, a un año antes de la presentación de la demanda, es decir, que lo anterior al trece de septiembre de dos mil diez, se encuentra prescrito;** así, ante la inexistencia en autos de material de prueba alguno de que estas prestaciones legales fueran cubiertas por la temporalidad no prescrita, es dable determinar que se adeudan. Por otra parte, dado el sentido en que se resolvió la acción principal, esto es, de reinstalar al actor en el empleo que venía desempeñando, debe precisarse que la relación laboral se tiene por continuada como si nunca se hubiere interrumpido, y en esa tesitura, prima vacacional y aguinaldo deben otorgarse desde un año anterior al despido, o sea, desde el diecinueve de agosto de dos mil diez y hasta la legal y material reinstalación del accionante. En consecuencia, **SE**



**CONDENA** al demandado |**AYUNTAMIENTO DE** a  
pagar al actor como **PRIMA**  
**VACACIONAL** la cantidad equivalente de aplicar el veinticinco por ciento,  
sobre el sueldo generado por veinte días anuales de vacaciones, del  
salario diario que venía percibiendo el accionante, de |\$200.00 (doscientos  
pesos 00/100 m.n.); a partir del trece de septiembre de dos mil diez, y  
hasta su legal y material reinstalación, cuenta habida que la demanda fue  
presentada, antes de la reforma laboral de veintisiete de febrero de dos mil  
quince (13 de septiembre de 2011), tomando en cuenta los incrementos y  
mejoras que pudiera haber sufrido el salario que percibía. Igualmente, **SE**  
**CONDENA** al demandado |**AYUNTAMIENTO DE** a  
pagar al actor , la cantidad que resulte  
en concepto de **AGUINALDO**, por treinta días de salario, contabilizado a  
partir de la temporalidad no prescrita, de trece de septiembre de dos mil  
diez y hasta su legal y material reinstalación, cuenta habida que la  
demanda fue presentada, antes de la reforma laboral de veintisiete de  
febrero de dos mil quince (13 de septiembre de 2011), a la base salarial  
diaria de |\$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)|, deducido de la  
cantidad quincenal que ganaba supra citada, sin desvirtuar por el  
demandado, tomando en cuenta los incrementos y mejoras que pudiera  
haber sufrido el salario que percibía. Las cantidades a pagar de prima  
vacacional y aguinaldo, deberán determinarse en el Incidente de  
Liquidación ordenado en párrafo antecedente, dado que no se cuenta con  
los elementos necesarios para conocer los incrementos y mejoras  
experimentados por el salario.-----

**SEXTO.** Reclama el actor el pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por  
|\$3,000.00| correspondientes al periodo laborado del primero al quince de  
agosto de dos mil once. La parte demandada niega que el operario haya

laborado a su servicio en esa temporalidad, sin embargo, dado a que en considerando antecedente se resolvió la continuidad del vínculo laboral, hasta el momento en que el trabajador se dijo despedido, diecinueve de agosto de dos mil once; resulta conducente lo peticionado; ahora bien, por disposición expresa del numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la especie, es a cargo de la patronal el débito procesal de acreditar el monto y pago del salario, sin que de autos conste que se le haya efectuado este pago al actor, por esta situación es dable establecer que se adeuda. En consecuencia; **SE CONDENA** al demandado **AYUNTAMIENTO DE** a pagar al actor

la cantidad de |\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.)|, en concepto de **SALARIOS DEVENGADOS**, correspondientes a los días laborados sin cubrir del uno al quince de agosto de dos mil once. -----

**SÉPTIMO.** Reclama el actor: "**f) EL RECONOCIMIENTO** de mi antigüedad generada y como tiempo laborado desde la fecha que inicie mi relación de laboral con la patronal y que fue precisamente desde el día 01 de enero de 2001 mas el tiempo que dure el presente juicio hasta la total cumplimentación del laudo que dicte por este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje." Sobre el particular, el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición de la ley en la materia, señala que corresponde la carga probatoria a la entidad pública para demostrar la antigüedad del trabajador, en ese tenor, habida cuenta que la patronal aceptó en su contestación de demanda, que era cierta la fecha de uno de enero de dos mil uno, señalada por el accionante, como día, mes y año de inicio de la relación de trabajo; por lo que al no haber controversia, es válida la data de inicio de la relación de trabajo entre las partes; luego entonces, dada la continuidad de la relación jurídica de trabajo, derivada de la reinstalación de dos de septiembre de dos mil nueve, y de la que en este laudo se ordena; **SE CONDENA** al demandado **AYUNTAMIENTO DE** a expedir al actor , constancia por escrito en la cual acredite su **antigüedad genérica** computada a partir del uno de enero de

463



dos mil uno a la fecha de su emisión, derivado del cumplimiento de este laudo.-----

**OCTAVO.** Reclama el demandante: "g) **LA INSCRIPCIÓN** en el régimen obligatorio que establece artículo 6 de la Ley del Seguro Social por parte de la patronal para que me sean contadas mis semanas cotizadas y pueda acceder a las prestaciones que la Ley ante mencionada establece... h) **SE OBLIGUE** mediante Laudo a la demandada a exhibir constancias de pago al [Instituto Mexicano del Seguro Social] a favor del suscrito en el periodo comprendido desde el 01 de enero del año 2001 hasta su total complementación del Laudo que emita este Tribunal de las cuotas obrero-patronales devengadas, así como las cuotas respecto de Riesgo Cesantía y Vejez (RCV) al [Instituto Mexicano del Seguro Social] y que tengo derecho como trabajadores... i) **SE OBLIGUE** mediante Laudo a la demandada a exhibir constancias de pago al [INFONAVIT] a favor del suscrito en el periodo comprendido desde 01 de enero del año 2001 hasta su total complementación del Laudo que emita este H. Tribunal de las cuotas de [INFONAVIT] a las que tenemos derecho como trabajadores... j) **SE OBLIGUE** a la demandada mediante laudo a exhibir constancias de pago al [SAR] hoy [AFORE] a favor del suscrito en el periodo comprendido desde el 01 de enero del año 2001 hasta su total complementación del Laudo que emita este H. Tribunal respecto de las aportaciones que debió efectuar en relación al [Sistema de Fondo de Retiro] mejor conocida como [AFORE]..." el ayuntamiento demandado, se excepciona: "e) **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** del actor para reclamar de mi representada las prestaciones marcadas con los incisos g), h), i) y j), de su escrito inicial de demanda, consistentes en "LA INSCRIPCIÓN en el régimen obligatorio que establece artículo 6 de la ley del Seguro Social (...) SE OBLIGE (sic) mediante laudo a la demandada a exhibir constancias de pago al [Instituto Mexicano del Seguro Social] a favor del suscrito en el periodo comprendido desde el 01 de enero del año 2001 hasta su total complementación del laudo (...) SE OBLIGUE mediante laudo a la demandada a exhibir constancias de pago al [INFONAVIT] a favor del suscrito en el periodo comprendido desde el 01 de enero del año 2001 (...) SE OBLIGUE a la demandada mediante laudo a exhibir constancias de pago al [SAR] hoy [AFORE] a favor de

[en el periodo comprendido desde el 01 de enero del 2001 hasta su total complementación del laudo (...)," toda vez que se insiste en que los años anteriores al 2010, la relación laboral así como las prestaciones laborales derivadas de la misma, fueron

ya juzgadas y pagadas, mediante el pago de la cantidad de |\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)|, en cumplimiento al convenio de fecha 2 de Septiembre de 2009 relativo al expediente laboral número                      radicado ante esta H. Autoridad, por lo que mi representada no debe absolutamente ninguna cantidad en concepto de prestaciones laborales al actor. En este entendido, resulta ilógico que el hoy actor pretenda exigir prestaciones que ya se le pagaron... Por cuanto hace al año 2009 y parte de 2010 (hasta el mes de Agosto), si el actor no fue inscrito ante el |IMSS| se debe totalmente a su irresponsabilidad, pue éste no entregó la documentación que le requirió mi representada en tiempo y forma, documentación necesaria para la inscripción a dicho Instituto... Asimismo, se reitera en que al actor no le asiste derecho para reclamar ni la inscripción ante el |IMSS| ni el pago al |IMSS| a favor del hoy actor que se generen durante la tramitación del presente juicio, puesto que además que dicha obligación de mi representada y prestación a la que pudo tener derecho el actor, fue cubierta en su momento, suponiendo sin conceder y que de ninguna manera se acepta esta Autoridad al margen de sus facultades condene a mi representada al cumplimiento de la misma, ésta sólo y únicamente deberá reconocer y limitarse al tiempo que duró la relación laboral entre las partes." Por principio de cuentas, la entidad municipal demandada se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 30 fracción IV de la Ley Estatal del Servicio Civil, que señala como una de las obligaciones que las entidades públicas tienen con sus trabajadores, literalmente: "IV.- Incorporar a sus trabajadores, al régimen de Seguridad y Servicios Sociales en la forma y términos en que la Ley o los convenios celebrados así lo establezcan;" aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que las prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano tutelado por nuestra Carta Magna, y que el dejar fuera de esta a cualquier trabajador sea cual fuere su status, constituye una violación de sus derechos fundamentales, acorde a lo sustentado por la Tesis: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales 54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distinción en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral. Época: Décima Época. Registro: 2010461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.1o.T.21 L (10a.) Página: 366." Luego, habiendo quedado establecido que los trabajadores al servicio del Estado, cuentan con el derecho de disfrutar de las prestaciones de seguridad social, sin importar su categoría; procedemos a estudiar la excepción patronal en el sentido de

que, mediante el convenio celebrado el dos de septiembre de dos mil nueve, y su alcance de catorce de diciembre del propio año, le fueron liquidadas al operario todas sus prestaciones laborales; ahora, de un análisis acucioso efectuado al convenio en referencia, no se advierte que se hayan mencionado siquiera las prestaciones de seguridad social, y ante la inexistencia en autos de prueba alguna de que el actor haya disfrutado de estas, se estima que no le fueron concedidas; bajo la pertinente aclaración de que de conformidad con el arábigo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, es a cargo del patrón, el débito procesal de probar que le proporciona estas prestaciones a sus empleados. Así, es de determinar que el accionante si cuenta con acción y derecho para reclamar las cuestiones de seguridad social de servicio médico, riesgo, cesantía y vejez, vivienda y ahorro para el retiro, sin embargo, dado a que no existe en autos constancia alguna relativa a las instituciones con las que la entidad municipal demandada tenga celebrado convenio de colaboración para otorgar a sus empleados estas prestaciones, lo que no significa que por ello se prive al operario de estos beneficios; en esa razón; **SE CONDENA** al demandado **AYUNTAMIENTO**

a otorgar al actor

las prestaciones reclamadas de servicio médico, riesgo, cesantía y vejez, vivienda y ahorro para el retiro, a través de las instituciones con las que tenga celebrado convenio de colaboración para ello, que al efecto deberá exhibir en el Incidente de liquidación ordenado en considerando antecedente, mostrando el convenio de incorporación con las instituciones de que se trate para acreditar bajo qué modalidad o esquema de aseguramiento tiene inscritos a su trabajadores, y en base a eso, debe realizar la inscripción retroactiva del actor, debiendo pagar las aportaciones por todo el tiempo que dure la relación laboral, esto es, a partir del primero de enero de dos mil uno, hasta la legal y material reinstalación del actor y mientras dure la relación laboral; debiendo realizar la inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones que le correspondan, tomando como base el salario percibido en el momento de



su generación, considerando los incrementos y mejoras sufridas, para su entero; con la puntual aclaración de que el operario deberá cubrir las cuotas que por ley le correspondan, acorde a lo dispuesto en la legislación de las instituciones de que se trate, cantidades a determinarse en el Incidente de Liquidación, previamente ordenado.-----

**NOVENO.** Reclama el accionante el pago de horas extras, desde el dos de enero de dos mil once, hasta el diecinueve de agosto de esa anualidad, por haber laborado después de las quince horas, hasta las dieciocho horas. La patronal responde, que el trabajador siempre tuvo la misma jornada de labores dentro del horario comprendido de las nueve a las quince, y de las dieciocho a las veinte horas, argumentando que dentro del ayuntamiento están prohibidas las jornadas extraordinarias, las cuales solo se realizan mediante orden expresa por escrito, lo que jamás ocurrió con el actor. En esta tesitura, tomando en cuenta que este Tribunal del conocimiento, está obligado a corroborar la procedencia de la acción, acorde a las constancias procesales que obran en el sumario, no aleguen o no las partes; tomando como base la Jurisprudencia de rubro y texto: "**ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Novena Época. Registro: 197912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/106. Página: 473."; en este contexto, toda vez que la relación laboral se tuvo por continuada desde su fecha de inicio el uno de enero de dos mil uno, es de tomar en cuenta lo argumentado por el demandado, respaldado con el convenio de dos de septiembre de dos mil nueve, en el que asentado quedó en su cláusula primera, que se reinstalaba al hoy actor, con un horario de nueve

a quince y de dieciocho a veinte horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos; (fojas 84), un promedio de ocho horas diarias, el cual no rebasa los tiempos establecidos por el artículo 48 fracción I, de las jornadas diurnas, como en la especie; de tal manera que la petición del actor, solicitando pago de tiempo extra, por haber laborado de las quince a las dieciocho horas como guardia, resulta improcedente, consecuentemente; **SE ABSUELVE** al demandado |AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] de pagar al actor

cantidad alguna en concepto de tiempo extra laborado. -----

**DÉCIMO.** Sobre la reclamación efectuada al |INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL|, de reconocimiento de su parte de semanas cotizadas dentro del régimen obligatorio por el periodo del 01 de enero de 2001, el tiempo de duración del presente juicio, hasta la total cumplimentación del laudo, donde se contemplen los seguros de Riesgo, Cesantía y Vejez, como trabajador del |Ayuntamiento de [REDACTED] esta resulta improcedente, ya que no es una obligación a cargo del instituto de seguridad social, sino que en términos del numeral 30 de la Ley en la materia, es el patrón quien debe proporcionar los servicios de seguridad social a sus empleados, celebrando los convenios respectivos con las instituciones que prestan estos servicios, e inscribiendo a sus empleados y pagando las aportaciones que le correspondan, en tal virtud; **SE ABSUELVE** al |INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL| de todas y cada de las reclamaciones que le formuló el actor [REDACTED], relativas a seguridad social. -----

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE:**-----

**PRIMERO.** El actor [REDACTED] justificó parcialmente su acción y el demandado |AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] quedó excepcionado de igual forma; por su parte, el demandado |INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL|, quedó totalmente absuelto de todas y cada una de las reclamaciones que le formuló el actor, en consecuencia; -----

4616



**SEGUNDO. SE CONDENA** al demandado |AYUNTAMIENTO |

a **REINSTALAR** en el empleo al actor

con la categoría de trabajador de base definitivo, como |AUXILIAR| adscrito al |Departamento de Participación Ciudadana| del |Ayuntamiento de | con las funciones de: atender a las personas que acuden al Ayuntamiento a realizar trámites indicándoles los departamentos encargados de sus peticiones, acudir a diversas Comunidades acompañando al |Presidente Municipal| cuando tenga reuniones en las mismas, así como recibir las peticiones y canalizarlas a las áreas competentes, con horario de 9:00 a 15:00 horas, y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, acorde al convenio de reinstalación, de dos de septiembre de dos mil nueve, inserto en el expediente laboral | que constituye cosa juzgada; con un salario quincenal de |\$3,000.00| (tres mil pesos 00/100 m.n.), señalado por el accionante y sin desvirtuar por el demandado. Igualmente **SE CONDENA** al demandado al pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, un salario de |\$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)| más los incrementos y mejoras que se hayan otorgado al mismo, por cada día transcurrido desde el diecinueve de agosto de dos mil once, día del despido, hasta la fecha de su legal y material reinstalación, habida cuenta que la demanda fue interpuesta el trece de septiembre de dos mil once, antes de la reforma de veintisiete de febrero de dos mil quince. Para el cálculo de las anteriores cantidades a pagarse a la parte actora, y dado a que no se cuenta con elementos para establecer los incrementos y mejoras que pudo sufrir el salario en la especie, **se ordena la apertura del incidente de liquidación**, previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. Lo anterior, acorde a lo establecido en el considerando cuarto de este laudo. -----

**TERCERO. SE ABSUELVE** al demandado **|AYUNTAMIENTO**

de pagar al actor

cantidad alguna en concepto de **VACACIONES**, reclamadas por todo el tiempo de servicios prestados, más las relativas a la tramitación del presente juicio. Luego, **SE CONDENA** al demandado **|AYUNTAMIENTO**

**DE** pagar al actor

como **PRIMA VACACIONAL** la cantidad equivalente de aplicar el veinticinco por ciento, sobre el sueldo generado por veinte días anuales de vacaciones, del salario diario que venía percibiendo el accionante, de **[\$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)]**; a partir del trece de septiembre de dos mil diez, lo anterior se encuentra prescrito, y hasta su legal y material reinstalación, cuenta habida que la demanda fue presentada, antes de la reforma laboral de veintisiete de febrero de dos mil quince (13 de septiembre de 2011), tomando en cuenta los incrementos y mejoras que pudiera haber sufrido el salario que percibía. Igualmente, **SE CONDENA** al demandado **|AYUNTAMIENTO DE** , a pagar al actor la cantidad que resulte en concepto de **AGUINALDO**, por treinta días de salario, contabilizado a partir de la temporalidad no prescrita, de trece de septiembre de dos mil diez y hasta su legal y material reinstalación, cuenta habida que la demanda fue presentada, antes de la reforma laboral de veintisiete de febrero de dos mil quince (13 de septiembre de 2011), a la base salarial diaria de **[\$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)]**, deducido de la cantidad quincenal que ganaba supra citada, sin desvirtuar por el demandado, tomando en cuenta los incrementos y mejoras que pudiera haber sufrido el salario que percibía. Las cantidades a pagar de prima vacacional y aguinaldo, deberán determinarse en el Incidente de Liquidación ordenado en párrafo antecedente, dado que no se cuenta con los elementos necesarios para conocer los incrementos y mejoras experimentados por el salario. Lo anterior, acorde a lo preceptuado en el considerando quinto de este laudo. -----

**CUARTO. SE CONDENA** al demandado **|AYUNTAMIENTO**

467



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



**VERACRUZ**], a pagar al actor la cantidad de [\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.)], en concepto de salarios devengados, correspondientes a los días laborados sin cubrir del uno al quince de agosto de dos mil once. De conformidad con lo establecido en el considerando sexto de este laudo. -----

**QUINTO. SE CONDENA** al demandado **AYUNTAMIENTO DE**

[ a expedir al actor ]

constancia por escrito en la cual acredite su **antigüedad genérica** computada a partir del uno de enero de dos mil uno a la fecha de su emisión, derivado del cumplimiento de este laudo. Lo anterior, en términos de lo argumentado en el considerando séptimo de este laudo. -

**SEXTO. SE CONDENA** al demandado **AYUNTAMIENTO** |

**VERACRUZ**] a otorgar al actor las prestaciones reclamadas de servicio médico, riesgo, cesantía y vejez, vivienda y ahorro para el retiro, a través de las instituciones con las que tenga celebrado convenio de colaboración para ello, que al efecto deberá exhibir en el Incidente de liquidación ordenado en considerando antecedente, mostrando el convenio de incorporación con las instituciones de que se trate para acreditar bajo qué modalidad o esquema de aseguramiento tiene inscritos a su trabajadores, y en base a eso, debe realizar la inscripción retroactiva del actor, debiendo pagar las aportaciones por todo el tiempo que dure la relación laboral, esto es, a partir del primero de enero de dos mil uno, hasta la legal y material reinstalación del actor y mientras dure la relación laboral; debiendo realizar la inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones que le correspondan, tomando como base el salario percibido en el momento de su generación, considerando los incrementos y mejoras sufridas, para su entero; con la puntual aclaración de que el operario deberá cubrir las

cuotas que por ley le correspondan, acorde a lo dispuesto en la legislación de las instituciones de que se trate, cantidades a determinarse en el Incidente de Liquidación, previamente ordenado. En base a lo fundado y motivado en el considerando octavo de este fallo.-----

**SÉPTIMO. SE ABSUELVE** al demandado |**AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ**| de pagar al actor

cantidad alguna en concepto de tiempo extra laborado. Acorde a los razonamientos efectuados en el considerando noveno de este laudo. ---

**OCTAVO. SE ABSUELVE** al |**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**| de todas y cada de las reclamaciones que le formuló el actor relativas a seguridad social. En

términos de lo señalado en el considerando décimo de este laudo. -----

Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de las Versiones Públicas de Todas las Sentencias, Laudos y Resoluciones que Pongan Fin a los Juicios Emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario doscientos cincuenta y ocho, de treinta de junio de dos mil veintiuno. Notifíquese el presente laudo; y, Cúmplase. -----

Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADA ITZETL CASTRO CASTILLO, con el carácter de Presidenta, MAGISTRADA GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA y MAGISTRADA CLAUDIA OCAMPO GARCÍA, siendo ponente la primera de las nombradas, por ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada ROCÍO VICTORIA ZAVALÉTA VILLATE, quien da fe. ---



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



En la Ciudad : \_\_\_\_\_ siendo las  
diez horas, con veinte minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil  
veintitres, comparece, ante el ciudadano Juez del Juzgado Laboral, Maestro

dentro de los autos del Expediente Laboral Número  
del índice del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder  
Judicial del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz, por una  
parte el ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de actor  
quien en este acto se identifica con su credencial con fotografía para votar  
expedida por el INE de la cual exhibe original y copia para que obre en autos  
la copia fotostática debidamente cotejada por esta autoridad y quien por sus  
generales \_\_\_\_\_ ez, y dijo ser  
originario y vecino de esta ciudad de \_\_\_\_\_

- ESTO DIJO, Así también COMPARECE por  
la parte patronal e \_\_\_\_\_ quien en uso de la  
voz manifiesta: Que acredito mi personalidad como apoderado legal del H.  
\_\_\_\_\_, para lo cual exhibo copia

titular de la Notaria Pública Numero 1 de esta Ciudad, solicitando la  
devolución de la segunda documental previo cotejo, y en términos de lo  
dispuesto por el Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando se  
me de intervención en la presente diligencia .- Esto Dijo.- Doy fé.- Acto  
seguido e \_\_\_\_\_ en uso de la voz ambas partes comparecientes manifiestan: Que en  
este acto \_\_\_\_\_ venimos a celebrar un convenio en modalidad de pago de laudo,  
d número del expediente laboral \_\_\_\_\_ del Índice del H. TRIBUNAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, de manera  
voluntaria sin que exista presión o coacción por alguna de las partes, en  
términos de lo dispuesto por el Artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo,  
aplicada, por analogía, a la Ley Estatal del Servicio Civil, el cual se registrá  
al tenor de las siguientes: - - - - -

CLAU S U L A S : \_\_\_\_\_

**PRIMERA:** Las partes bajo protesta de decir verdad manifestamos que comparecemos ante este H. juzgado laboral en forma libre y espontánea, sin ninguna clase de coacción o intimidación, en forma voluntaria, reconociéndonos mutuamente la personalidad con la cual nos ostentamos a realizar convenio de pago de laudo, dentro del expediente laboral IV del Índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.-----

**SEGUNDA:** Manifiesta el [redacted] personalidad con la que se ostenta, en representación de la parte demandada H. [redacted] Que en este acto y en nombre y representación de mi mandante vengo a exhibir el cheque número [redacted] e fecha 10 de agosto del año en curso, del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por la cantidad de \$539,500.00 (quinientos treinta y nueve mil, quinientos pesos cero centavos, moneda nacional) a favor del actor [redacted] con lo que se da total cumplimiento al Laudo antes citado, toda vez que de manera extrajudicial y en fecha anterior se pagó al actor la cantidad correspondiente al resto de la condena, siendo la cantidad exhibida la única que se le adeuda; razón por la cual se da cumplimiento total al Laudo dictado en el expediente laboral antes citado, solicitando se remita la presente diligencia al Tribunal del Conocimiento de Xalapa, Veracruz, para que surta sus efectos legales procedentes y se archive el presente expediente como total y definitivamente concluido.-----

**TERCERA:** Manifiesta el actor [redacted] Que estoy de acuerdo en la cláusula que antecede, en la cantidad y forma de pago del presente convenio en modalidad de pago y solicito se me haga entrega del cheque [redacted] de fecha 10 de agosto del año dos mil veintitrés, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por la cantidad de \$539,500.00 (quinientos treinta y nueve mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional). expedido a mi favor que se encuentra exhibiendo la parte demandada en este acto, dándome por pagado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el expediente laboral [redacted] del índice del TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL



DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, desistiéndome también en este acto de la acción y/o acciones de la demanda intertadas, por lo que solicito se archive el expediente laboral antes indicado como asunto total y definitivamente concluido y que se de vista al TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ. -----

**CUARTA.-** Manifiestan el actor que en base a lo anterior se desiste de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y acciones intentadas en el expediente laboral número \_\_\_\_\_ del Índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder judicial del Estado de Veracruz.-----

**QUINTA.-** Manifiestan las partes, que toda vez que el presente CONVENIO no se encuentra viciado de dolo o mala fe, una vez cumplido se ordene el archivo del presente asunto como totalmente concluido, obligándose las partes a estar y a pasar por él en todo tiempo y lugar.- Esto dijeron. DOY FE.

**ACUERDO.-** Visto lo manifestado por el Licenciado \_\_\_\_\_ y como lo solicita se le reconoce la personalidad como Apoderado Legal de la parte demandada en los autos del expediente laboral IV del Índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, lo anterior en base al instrumento notarial número 48, 191 de

( \_\_\_\_\_ de esta ciudad, por lo que deberá darse a dicho profesionista la intervención legal que en derecho le corresponda, devuélvase al mismo la copia certificada del instrumento público que exhibe; asimismo y como lo solicitan las partes se les tiene por celebrado el presente convenio de pago, mismo que no contiene renuncia alguna a los derechos que la Ley concede a la clase trabajadora, téngase por desistida al actor \_\_\_\_\_ le todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el expediente laboral \_\_\_\_\_ V del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, razón por la cual esta autoridad determina sancionar el mismo, elevándolo a la categoría de laudo consentido, obligándose las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 53 fracción I y 939 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz; téngase a la parte

patronal por depositada la cantidad de \$539,500.00 (quinientos treinta y nueve mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional), el día hoy, mediante cheque número [ ] de fecha 10 de agosto de 2023, de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a favor

por lo que entréguese a la actora el cheque antes detallado, debiendo dar fe de su entrega el Secretario Instructor del Juzgado Laboral, y una vez realizado lo anterior y no habiendo nada más que actuar en el presente, remítase mediante oficio copia al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para sus efectos legales procedentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firman el apoderado legal de la demandada que recibe la copia certificada del instrumento notarial que exhibió en la presente diligencia. Esto dijeron.- DOY FE.- Acto seguido y en cumplimiento al acuerdo que antecede la secretaria instructora del H. Tribunal Laboral hace constar y certifica:- Que se entrega al

el cheque número [ ] de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte por la cantidad de \$539,500.00 (quinientos treinta y nueve mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional), al actor a lo que manifiesta: Que reciben de conformidad el cheque antes mencionado, y para constancia firma al margen de la presente diligencia.- DOY FE.- CON LO ANTERIOR SE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE ESTA ACTA QUE FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- DOY FE. -----



Juez  


Secretario Instructor  


Actor

Apoderado Legal

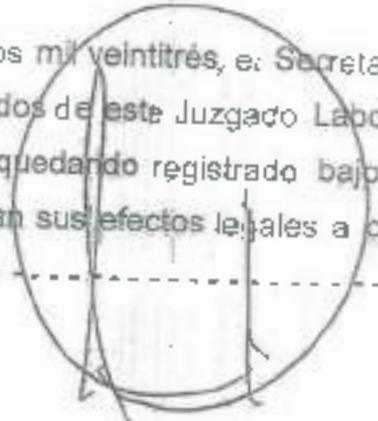


En dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se forma el presente cuadernillo administrativo asignándole el número 2023-ADM del libro cronológico de cuadernillos administrativos de este Tribunal. Doy fe. ....



RAZÓN

Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, el Secretario Instructor procede a fijar y publicar en los Estrados de este Juzgado Laboral con sede en \_\_\_\_\_, el presente auto, quedando registrado bajo el número \_\_\_\_\_, para notificar a las partes y surtan sus efectos legales a que haya lugar. Conste. ....



III